Poder Judicial de la Nación

Oficio Electrónico Judicial - DEO N°:5904715

Tribunal: CCF - JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL 4- SECRETARIA Nº 8

Expediente: CCF 127/2016 - SPI INTERNATIONAL BV c/ RADIO MITRE SA s/CESE DE OPOSICION AL REGISTRO DE MARCA

Destino: 60000001972 - INSTITUTO NACIONAL DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL-INPI

Motivo: Tengo el agrado de dirigirme a Ud. en el marco de los autos caratulados "SPI INTERNATIONAL BV c/ RADIO MITRE SA s/CESE DE OPOSICION AL REGISTRO DE MARCA" Expte. N°127/2016 en trámite ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N°4, a cargo del Dr. Jose Luis Cassinerio, Secretaría N°8, a cargo de la Dra. Mariana Roger, sito en Libertad 731, 5to piso, CABA, a fin de comunicarle la sentencia dictada por la Excma. Cámara Civil y Comercial

Sala I de fecha 12 de Abril del 2022, por la cual se confirma la sentencia del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Federal N° 4, Secretaria N° 8 de fecha 01 de Septiembre de 2021, donde se declararon infundadas las oposiciones deducidas a los registros de las marcas mencionadas a a continuación:

“FASHIONBOX” Acta N° 3.223.209 en la clase 38 Int.

“FASHIONBOX” Acta N° 3.223.210, en la clase 41 Int.

Se acompañan copias de sentencias de primera y segunda instancia.

Saluda a Ud.

CAUSA N° 127/2016 – S.I. – "SPI INTERNATIONAL BV c/ RADIO MITRE S.A. s/ cese de oposición al registro de marca".

Juzgado n° 4

Secretaría n° 9

En Buenos Aires, a los días del mes de abril de 2.022, se reúnen en Acuerdo los Jueces de la Sala 1 de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal, para dictar sentencia en los autos mencionados en el epígrafe y, de acuerdo con el orden del sorteo efectuado, el juez **Fernando A. Uriarte** dijo:

1. SPI INTERNATIONAL B.V. demandó a RADIO MITRE S.A. a fin de que se declarara infundada la oposición a las solicitudes de registro de la marca "FASHIONBOX", Actas Nº 3.223.209 en la clase 38 y 3.223.213 en la clase 41.

La sentencia de fs. 308/322 hizo lugar a la demanda y declaró infundadas las oposiciones deducidas a los registros de la marca denominativa "FASHIONBOX" en las clases aludidas, con costas.

Para así resolver, el señor juez ponderó, una vez establecido el interés legítimo de ambas partes y las pautas elaboradas por la doctrina y la jurisprudencia del fuero para dirimir conflictos como los de autos, que las designaciones enfrentadas "FASHIONBOX" y "FASHIONCLICK" son inconfundibles en todos los aspectos del cotejo marcario. A tal efecto, tuvo en especial consideración que el vocablo "FASHION" es de uso común en las clases 38 y 41 y las partículas "CLICK" y "BOX" revisten suficiente aptitud diferenciadora.

Fecha de firma: 12/04/2022
Alta en sistema: 13/04/2022
Firmado por: FERNANDO ALCIDES URIARTE, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: FLORENCIA NALLAR, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JUAN PEROZZIELLO VIZIER, JUEZ DE CAMARA

#27972403#318830532#20220411130308567

2. Este pronunciamiento fue apelado por la demandada, cuyo recurso fue concedido a fs. 324. También se han deducido apelaciones en materia de honorarios, que serán tratadas a la finalización del presente Acuerdo.

3. En su expresión de agravios de fs. 331/335, que fue replicada por la contraria a fs. 337/341, Radio Mitre solicita la revocación total de la sentencia por los siguientes argumentos: a) los signos en disputa son confundibles y los fundamentos expuestos en contrario son arbitrarios; b) se ha insistido sin razón en que la partícula "FASHION" es de uso común; sin perjuicio de lo cual, aun cuando se admitiera tal hipótesis, lo cierto es que los elementos que en ambos casos acompañan a dicho vocablo no presentan diferencias suficientes para alejar las posibilidades de confusión; c) erra groseramente la sentencia en el análisis del plano conceptual, pues los términos en idioma inglés "click" y "box" están suficientemente difundidos en el uso general del lenguaje y el público al que los signos están dirigidos conoce su significado en nuestro idioma. Por tanto no pueden ser asimilados a vocablos de fantasía y, en cambio, provocan confusión entre ambas; y d) se ha soslayado que la confusión que se invoca es susceptible de generar afectación en el derecho de los consumidores.

4. Corresponde recordar en el tratamiento de los reproches en examen, que las meras discrepancias o disconformidades con el criterio del Juez, sin fundamentar de manera adecuada la oposición o dar base a un distinto punto de vista, no constituyen una expresión de agravios en los términos del art. 265 del Código Procesal, correspondiendo en tales casos, declarar desierto el recurso (*conf.* ***esta Sala****, causas 1250/00 del 14-*

2-06 y 8833/11 del 3-10-17, entre muchas otras; ***esta Cámara, Sala 3****, causa 9276/05 del 3-4-07*). Por lo demás, a los efectos de "formular la crítica concreta y razonada de las partes del fallo que el apelante considere equivocadas", "no bastará remitirse a presentaciones anteriores" (art. 265 del código citado).

En efecto, la finalidad de la actividad recursiva consiste en demostrar el desacierto de la resolución que se cuestiona y los motivos que se tienen para considerarla errónea. Como dicha suficiencia se relaciona a su vez con la necesidad de argumentaciones razonadas, fundadas y objetivas, sobre los supuestos errores incurridos por el juzgador, son inadmisibles las quejas planteadas que sólo comportan la expresión de un mero desacuerdo con lo resuelto (*conf.* ***esta Sala****, causa 8833/11 citada*).

Desde la perspectiva apuntada, observo que el apelante se limita a expresar su discrepancia con la fundamentación que el señor juez expusiera sobre las cuestiones decididas con las que está disconforme, mas no logra refutarla y, en términos generales, podría afirmarse que su expresión de agravios constituye una repetición de los argumentos desarrollados en su escrito de contestación de demanda.

En este sentido, considero que el recurrente no ha logrado rebatir la fundamentación formulada en el fallo en cuanto al uso común de la voz "FASHION" en las clases 38 y 41, que el magistrado sustentara en el informe del INPI obrante a fs. 209/279, y lo mismo ocurre con el cotejo realizado en todos los planos, por lo cual he de proponer al Acuerdo que su apelación sea declarada desierta (art. 266 del Código

Procesal), con costas a la apelante que resulta vencida (art. 68 del Código Procesal).

De hecho, no basta con señalar que, a su criterio, los vocablos “CLICK” y “BOX” no tienen aptitud diferenciadora de los conjuntos enfrentados, ni que ambos proyecten una innegable asociación en el plano conceptual, sin hacer mérito de las consideraciones que sobre ambos puntos ha efectuado el señor juez.

5. Sin perjuicio de lo expuesto, que resulta suficiente para desestimar sin más la apelación en examen, he de formular las siguientes consideraciones.

Como cuestión preliminar parece útil –en un conflicto que tiene como centro una discusión sobre confundibilidad de marcas– establecer que esta Sala ha afirmado repetidamente que debe atenderse a las particularidades concretas de la especie, siguiendo un razonamiento circunstanciado respecto del conjunto de los aspectos que conforman el conflicto (*conf. causas 1961/06 del 25-3-2010 y 5302/2010 del 4-4-2013*), sin olvidar que una marca tiene por finalidad la garantía de las actividades económicas a que se refiere o individualiza, procurando amparar el esfuerzo del hombre y la protección de las buenas prácticas comerciales y evitando la competencia desleal en la producción o circulación de la riqueza (*conf.* ***Corte Suprema****, doctrina de Fallos 163: 5, 183: 228 y 259:282, y muchos otros*). Ciertamente, debe ser evaluado el alcance con que las marcas han sido solicitadas y concedidas, el impacto de la eventual coexistencia de los signos enfrentados en el público consumidor, según las particularidades de este público, como así también

otras razones de interés general que hacen al espíritu de la legislación marcaria.

Desde esta perspectiva, aun teniendo por cierta –en un mero ejercicio hipotético- la aseveración de la parte recurrente de que el público consumidor conoce el significado de las palabras *click* y *box*, no creo que ello permita arribar a la conclusión enunciada por la demandada.

La accionada sostiene en su expresión de agravios: **"En el caso, la confusión se verifica en la medida que 'CLICK' remite hoy a lo que está cerca, a disposición ("a un click"), al igual que lo que se encuentra separado, disponible en un recipiente, cajón o caja ("BOX"), donde habitualmente separamos o guardamos lo que vestimos y tenemos disponible al alcance de la mano. Así, la moda a un click, a mano, allí separada o guardada, produce la confundibilidad entre FASHION CLICK y FASHIONBOX que motiva la presente disputa"** (sic) (fs.333 *in fine*).

No se me escapa que el agravio transcripto constituye la repetición casi textual de lo señalado en la contestación de demanda (fs. 166, segundo párrafo), por lo que resulta alcanzado por lo que dijera en el considerando 4º de este voto. Más allá de ello, no desmerezco el esfuerzo dialéctico del letrado de la demandada, pero la conclusión que su argumento plantea al tribunal es, a mi juicio, forzada e incomprobable, en la medida en que pretende colocarse en la subjetividad del público consumidor de una manera artificiosa.

Por último, me referiré al riesgo de confusión en los consumidores que la demandada invoca a partir de que se pueda entender que los servicios a los que se aplican tenga un mismo origen. En este orden de ideas, se sostiene que la marca pretendida será asociada de manera automática con Radio Mitre y "sus productos", y por lo tanto, es

lógico suponer que el público consumidor pueda asumir que las marcas solicitadas pertenecen o se relacionan con su parte (fs. 335).

En suma, la recurrente invoca la eventual confusión de los consumidores, quienes pueden creer encontrarse frente a mismo origen o titular de los signos enfrentados.

Como lo puntualizara con acierto el magistrado, el vocablo Fashion es de uso común en las clases 38 y 41, por lo cual no parece atendible la pretensión de la demandada de monopolizar tal vocablo y estará obligada, por elegir un signo débil, a tolerar la coexistencia que cuestiona. En cambio, sólo le asiste el derecho de exigir que su contraria asocie a ese elemento de uso común una partícula adicional que permita distinguir los conjuntos en su integralidad, lo cual se encuentra –a mi juicio- garantizado en el *sub lite,* a partir del correcto cotejo de los signos enfrentados en los planos gráfico, fonético e ideológico que se realizó en la sentencia objetada.

Consecuentemente, juzgo en sentido conteste a lo resuelto en la anterior instancia, que no concurren en el caso razones para cohibir el registro requerido, pues no se alcanza a advertir que la coexistencia lesione las finalidades esenciales de la Ley de Marcas: la tutela del público consumidor y el amparo de las sanas prácticas del comercio y la libre competencia.

Por lo expuesto, expreso mi voto en el sentido de declarar desierto el recurso de la parte demandada y confirmar la sentencia de primera instancia en cuanto ha sido materia de agravio (art. 266 del

Fecha de firma: 12/04/2022
Alta en sistema: 13/04/2022
Firmado por: FERNANDO ALCIDES URIARTE, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: FLORENCIA NALLAR, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JUAN PEROZZIELLO VIZIER, JUEZ DE CAMARA

#27972403#318830532#20220411130308567

Código Procesal y Civil de la Nación). Con costas de alzada a la apelante, vencida (art. 68 del Código Civil y Comercial de la Nación).

Los **Dres. Juan Perozziello Vizier** y **Florencia Nallar** adhieren al voto que antecede.

En mérito a lo deliberado y a las conclusiones del Acuerdo precedente, el Tribunal **RESUELVE:** declarar desierto el recurso de la parte demandada y confirmar la sentencia de primera instancia en cuanto ha sido materia de agravio, con costas de alzada a la apelante, vencida.

En razón a los recursos interpuestos contra la regulación de honorarios practicada en la sentencia de fs. 308/322, atendiendo al mérito, la extensión, la eficacia de todas las labores desarrolladas en la anterior instancia, las etapas cumplidas por cada profesional, teniendo en cuenta que se trata de un conflicto marcario, se **confirman** los honorarios de la direccion letrada y representacion de la parte actora, **Dres. Lucila Ana Lódola de San Martín**, **Federico Augusto Aulmann** y **Carlos Octavio Mitelman**, desde que sólo fueron apelados por altos; y se **fijan** los del apoderado de la accionada, **Dr. Nicolás Sergio Novoa**, en la suma de **ciento treinta y tres mil novecientos dos pesos** (**$ 133.902**), por las tareas realizadas en vigencia de la ley 21.839, y en **36 UMA** –equivalentes a la fecha a la suma de **doscientos sesenta y siete mil**

ochocientos cuatro pesos (**$ 267.804**)– por las desplegadas bajo la ley 27.423 (conf. arts. 6, 8, 9, 10, 37, 38 y 39 de la ley 21.839; arts. 16, 20, 21, anteúltimo párrafo, 26, 29 y 51 de la ley 27.423; Ac. CSNJ 4/2022).

Atendiendo a análogas razones, en lo pertinente y a la adecuada proporción que los honorarios de los peritos debe tener con los que les corresponden a los profesionales de las partes (*conf. art. 478, primer párrafo, CPCCN, 61 de la ley 27423 y Ac. CSJN 4/2022; y* ***Corte Suprema****, Fallos: 300:70, 303:1569, entre otros*) se **fijan** los honorarios de **Andrés Behar** –perito informático– en **6 UMA** –equivalentes a la fecha a **cuarenta y cuatro mil seiscientos treinta y cuatro pesos** (**$44.634**)–.

En atención a las tareas realizadas por el mediador **Maximiliano Pejkovich** a fs. 29/31, se **confirman** sus honorarios –desde que sólo fueron apelados por altos–; art. 3, inc. h) del anexo I del decreto 2536/2015.

Por la labor relativa a la Alzada, valorando el éxito obtenido, se **regulan** los honorarios de la dirección letrada y representación de la parte actora, **Dr. Federico Augusto Aulmann**, en **27 UMA** –equivalentes a la fecha a la suma de **doscientos mil ochocientos cincuenta y tres pesos** (**$ 200.853**)– (art. 30 y citados de la ley 27.423; Ac. CSNJ 4/2022).

Regístrese, notifíquese y devuélvanse los autos.

Fecha de firma: 12/04/2022
Alta en sistema: 13/04/2022
Firmado por: FERNANDO ALCIDES URIARTE, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: FLORENCIA NALLAR, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JUAN PEROZZIELLO VIZIER, JUEZ DE CAMARA

#27972403#318830532#20220411130308567

Florencia Nallar **Juan Perozziello Vizier**

Fernando A. Uriarte

Fecha de firma: 12/04/2022
Alta en sistema: 13/04/2022
Firmado por: FERNANDO ALCIDES URIARTE, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: FLORENCIA NALLAR, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JUAN PEROZZIELLO VIZIER, JUEZ DE CAMARA

#27972403#318830532#20220411130308567

Reg. N° 50

“SPI INTERNATIONAL BV *c/* RADIO MITRE SA s/ CESE DE OPOSICION AL REGISTRO DE MARCA” - *Expte. n° 127/2016*

Buenos Aires, de septiembre de 2021.

Y VISTOS:

Para dictar sentencia en estos autos caratulados **“SPI INTERNATIONAL BV c/ RADIO MITRE SA s/ CESE DE OPOSICION AL REGISTRO DE MARCA”** (*Expte. n° 127/2016*) que tramitan ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Federal N° 4, Secretaría N° 8, a mi cargo, y de cuyo estudio,

RESULTA:

1. En fs. 32/34 se presenta, mediante apoderada, **SPI INTERNATIONAL B.V.** e inicia demanda contra **RADIO MITRE S.A.** a fin de que se declare infundada la oposición a las solicitudes de registro de la marca “FASHIONBOX”, Actas N° 3.223.209 en clase 38 y 3.223.213 en la clase 41, con costas y costos.

Afirma que las oposiciones de la demandada son improcedentes y funda su derecho.

En fs. 43/55 amplía demanda.

Expone que la demandada se opuso a su registro con fundamento en su marca “FASHION CLICK” de las clases 38 y 41.

Aduce que la marca de la oponente es de extrema debilidad por estar compuesta únicamente por dos elementos de uso común en las clases 38 y 41, “FASHION” y “CLICK” y que un término o una partícula de uso común no puede ser monopolizado por ninguna persona.

En relación a esto último, alega que la marca opuesta ya coexiste con numeros registros que contienen la raíz “FASHION”, anteriores y mucho más cercanos que el signo que ella pretende. Añade que dicha raíz es la traducción al inglés de la palabra moda, generando una doble debilidad por su carácter evocativo.

Seguidamente, indica que el otro elemento que compone la marca de la contraria también se encuentra en una cuantiosa lista de registros de las clases 38 y 41.

Asevera que dado que ya coexisten diversos registros que contienen la raíz “FASHION” corresponde aplicar al caso de marras las teorías de las distancias y de los actos propios.

Alega que son marcas utilizadas para distinguir servicios claramente diferentes, ya que ella comercializa bajo el signo “FASHIONBOX” un canal de televisión por cable, en tanto que la accionada emplea su marca para distinguir una sección dentro del stio web Cienradios.com.ar: http://ar.cienradios.com/., por lo que resulta obvio que ningún consumidor podría confundir ni directamente ni indirectamente los servicios enfrentados ni su origen.

Reseña que la marca base de oposición fue objeto de oposición de la firma TRENDY S.R.L., por lo que la demandada debió iniciar acciones legales sobre cese de oposición (Expte. Nº 3274/2014), donde al defender su registro indicó que el término “fashion” era evocativo y de uso común en las clases 38 y 41.

Cita doctrina y jurisprudencia, funda su derecho, hace reserva del caso federal y ofrece prueba.

En fs. 57/61 amplía demanda.

Realiza un cotejo de las marcas en pugna en los ámbitos visual, fonético e ideológico arribando a la conclusión de que resultan inconfundibles.

A tales fines, precisa que atento el carácter de elemento de uso común en las clases 38 y 41 del término “FASHION”, la comparación debe concentrarse en los restantes componentes de los signos: “BOX” vs. “CLICK”. Pondera que se trata de conceptos muy claros y conocidos por todos, muy diferentes el uno del otro y que no poseen vinculación idológica alguna entre sí.

Cita jurisprudencia, funda su derecho y hace reserva del caso federal.

En fs. 115/120 amplía demanda.

Explica su interés legítimo, relatando que por más de veinte años ha sido un lider distribuidor de películas y programación de televisión en el mercado internacional, actuando en el segmento de la distribución de contenidos, TV paga, canales temáticos y medios online. Describe su actividad y trayectoria y el canal FashionBox HD como el canal de moda más nuevo del mundo, transmitido en alta definición.

Hace reserva del caso federal y ofrece prueba.

En fs. 137 acompaña original de traducción.

2. En fs. 162/168 se presenta, mediante apoderado, **RADIO MITRE S.A.** y **contesta la demanda solicitando su rechazo, con costas**.

Efectúa una negativa detallada de los hechos mencionados en la demanda.

Asevera que no es cierto que se verifique en el caso la coexistencia con otras marcas de terceros que puedan resultar

asimilables a la solicitada por la actora, ya que de un simple repaso de los listados de la contraria, por la cantidad de sílabas y pronunciación conjunta, sólo resultarían potencialmente confundibles con su marca, las marcas “FASHION NOW” y “FASHION ONE”, siendo la denominación correcta de la primera “FASHION; NOW” y que la segunda está limitada a programas de televisión para entretenimiento.

Argumenta que tanto gráfica como fonética y conceptualmente, se verifica la confusión con la marca solicitada, en la medida que “CLICK” remite hoy a lo que está cerca, a disposición (“a un click”), al igual que lo que se encuentra separado, disponible en un recipiente, cajón o caja (“BOX”), donde habitualmente separamos o guardamos lo que vestimos y tenemos disponible al alcance de la mano.

En relación a ello, señala que la moda a un click, a mano, allí separada o guardada, produce la confundibilidad entre FASHION CLICK y FASHIONBOX.

Alega que los antecedentes citados en relación a marcas que contienen el vocablo “CLICK” tampoco resultan relevantes, ya que en ningún caso integran un conjunto asimilable o confundible con el suyo. Agrega que tampoco resultan aplicables las teorías de las distancias o de los actos propios.

Destaca que existe otro modo de confusión aún más danino por lo abstracto de su accionar, que es la psicológica que afecta al público común produciendo confusión de signos, siglas o nombres que hacen a la marca, afectando los derechos de los consumidores. Afirma que es indiscutible que la marca pretendida será asociada de manera automática con ella y sus productos.

Pondera que el registro ya existente tiene preeminencia sobre el nuevo, siendo suficiente una semejanza mínima para afirmar la confundibilidad.

Cita doctrina y jurisprudencia, ofrece prueba y hace reserva del caso federal.

3. En fs. 176 se abrió la causa a prueba, produciéndose los medios que lucen en fs. 181/303. Con fecha 28/05/2021 alegó la actora y con fecha 07/06/2021 hizo lo propio la demandada, llamándose en fs. 307 a AUTOS PARA SENTENCIA, y

CONSIDERANDO:

I. De las constancias de autos, resulta que **SPI INTERNATIONAL B.V.** solicitó los registros de las marcas denominativas “FASHIONBOX”, Actas **N° 3.223.209** en la clase 38, para proteger solamente: “*Servicios de difusión de video y audio a través de internet; difusión de audio; difusión de programas de televisión por cable; difusión de programas de radio y televisión; difusión de programas en video y audio a través de internet; difusión de programas a través de una red global de computadoras; servicios de difusión y provisión de acceso a las telecomunicaciones para películas y programas de televisión provistos a través de un servicio de video bajo demanda; servicios de difusión y provisión de acceso a las telecomunicaciones de contenidos de video y audio provistos a través de un servicio de video bajo demanda a través de internet; servicios de difusión, a saber, transmisión de programas de publicidad y medios de comunicación de publicidad a través de redes de comunicación digital; difusión de radio por cable; difusión de televisión por cable; transmisión de televisión por cable; comunicación por terminales de computadora electrónicas; comunicación por teléfono móvil; servicios*

de comunicación, a saber, transmisión de voz, audio, imágenes visuales y datos a través de redes de telecomunicaciones, redes de comunicación inalámbricas, internet, redes de servicios de información y redes de datos; comunicación a través de terminales de computadora analógicas y digitales; comunicación a través de terminales de computadora, mediante transmisión digital o por satélite; servicios de redes digitales de telecomunicaciones; transmisión y difusión electrónica de contenido de medios digitales para terceros a través de redes de computadora globales y locales; transmisión electrónica de información publicada en grupos de noticias y grupos de discusión de usuarios a través de una red de computadora global; transmisión electrónica de voz, datos e imágenes por difusión en televisión y video; transmisión electrónica, eléctrica y digital de voz, datos, imágenes, señales y mensajes; entrega interactiva de video a través de redes digitales; servicios de provisión de acceso a internet; servicios de difusión por internet; servicios de transmisión de televisión por protocolo de internet (iptv); servicios de medios móviles en la naturaleza de transmisión electrónica de contenidos de medios de entretenimiento; pago por carta de servicios de transmisión de televisión; provisión de acceso a redes de telecomunicación; provisión de acceso a internet; provisión de conexiones electrónicas de telecomunicación; provisión de comunicación electrónica en tiempo real de forma privada y segura a través de una red de computadoras; provisión de servicios de conectividad de telecomunicaciones para la transferencia de imágenes, mensajes, obras de audio, visuales, audiovisuales y multimedia; provisión de conexiones por telecomunicaciones a una red global de computadoras; provisión de acceso de usuario a una red de computadoras global; servicios de difusión de radio y televisión;

emisiones de programas de radio y televisión; difusión de televisión por satélite; transmisión por satélite, cable y red, de sonidos, imágenes, señales y datos; transmisión de imagen y sonido vía satélite; difusión de material sonoro, visual y audiovisual a través de una red global de computadoras; difusión de audio, video, películas y material audiovisual y de entretenimiento en internet; difusión de televisión por suscripción; servicios de acceso a telecomunicaciones; servicios de telecomunicaciones, a saber, transmisión de voz, datos, gráficos, imágenes, audio y video a través de redes de telecomunicación, redes de comunicación inalámbrica e internet; servicios de telecomunicación, a saber, transmisión de voz, datos, gráficos, sonido y video por medio de una línea de banda ancha de potencia o redes inalámbricas; difusión de programas de televisión por cable; servicios de transmisión de televisión; transmisión de información mediante redes de comunicaciones electrónicas; transmisión de programas de radio y televisión por satélite; transmisión de imagen y sonido a través de redes satelitales o interactivas multimedia; servicios de transmisión y difusión de video a través de internet, con películas y videos; transmisiones de video bajo demanda; servicios de video en tiempo real a través de internet, con largometrajes y películas independientes; transmisión de video a través de redes digitales; servicios de transmisión de video bajo demanda; servicios de transmisión de video a través de internet con películas y largometrajes independientes; servicios de comunicaciones inalámbricas, a saber, transmisión de gráficos a teléfonos móviles. transmisión electrónica inalámbrica de señales de voz, datos, faxes, imágenes e información" y **N° 3.223.210** en la clase 41, para proteger solamente: "*Servicios de educación y entretenimiento; edición y adaptación*

cinematográfica; programación de televisión por cable; creación y desarrollo de conceptos para programas de televisión; servicios de publicidad multimedia, de audio y de video digital; dirección para hacer programas de radio o televisión; distribución de películas cinematográficas; distribución de programas de radio para terceros; distribución de programación de televisión para sistemas de televisión por cable; distribución de programas de televisión para terceros; doblaje; servicios de doblaje; edición de programas de radio y televisión; edición o grabación de sonidos e imágenes; consultoría editorial; autoedición electrónica; servicios de juegos electrónicos provistos por medio de internet; servicios de publicación electrónica, a saber, publicación de obras de texto y gráficas de terceros en cd, dvd y en línea, en los nuevos medios, todos los formatos actuales o futuros con películas, películas cinematográficas, programas de televisión, eventos deportivos, documentales, moda, música, entretenimiento para adultos, series de acción, de suspenso, de horror, basadas en la realidad, comedia, drama, de variedades o continuados; entretenimiento en la naturaleza de programas de televisión continuados en los campos de: películas, películas cinematográficas, programas de televisión, eventos deportivos, documentales, moda, música, entretenimiento para adultos, series de acción, de suspenso, de terror, basadas en la realidad, de comedia, de drama, de variedades o en desarrollo; entretenimiento en el naturaleza de mensajes pregrabados por teléfono en los campos de películas, películas cinematográficas, programas de televisión, eventos deportivos, documentales, moda, música, entretenimiento para adultos, series de acción, de suspenso, de terror, basadas en la realidad, de comedia, drama, variedades o en desarrollo; entretenimiento en la naturaleza de

juegos con películas, películas cinematográficas, programas de televisión, eventos deportivos, documentales, moda, música, entretenimiento para adultos, series de acción, de suspenso, de terror, basadas en la realidad, de comedia, de drama, de variedades o en desarrollo; información de entretenimiento; servicios de producción de medios de entretenimiento para películas cinematográficas, televisión e internet. servicios de entretenimiento en la naturaleza de servicios de desarrollo, creación, producción y post-producción de contenido de entretenimiento multimedia; servicios de entretenimiento, a saber, series en desarrollo con: películas, películas cinematográficas, programas de espectáculos de televisión, eventos deportivos, documentales, moda, música, entretenimiento para adultos, series de acción, de suspenso, de terror, basadas en la realidad, de comedia, drama, de variedades o en desarrollo provistas a través de televisión por cable, emisiones televisivas, satélite, radio, internet, o formatos móviles, inalámbricos, bajo demanda, teatrales o de video; servicios de entretenimiento, a saber, exhibición de series de películas; servicios de entretenimiento, a saber, servicios de producción multimedia; servicios de entretenimiento, a saber, producción y distribución de programas de televisión en desarrollo en los campos de: películas, películas cinematográficas, programas de televisión, eventos deportivos, documentales, moda, música, entretenimiento para adultos, series de acción, de suspenso, de terror, basadas en la realidad, de comedia, de drama, de variedades o en desarrollo; servicios de entretenimiento, a saber, provisión de un sitio web con presentaciones fotográficas, de audio, de video y en prosa con: películas, películas cinematográficas, programas de televisión, eventos deportivos, documentales, moda, música, entretenimiento para adultos,

series de acción, de suspenso, de terror, basada en la realidad, de comedia, de drama, de variedades o en desarrollo; servicios de entretenimiento, a saber, provisión de un programa de radio; en el campo de: películas, películas cinematográficas, programas de televisión, eventos deportivos, documentales, moda, música, entretenimiento para adultos, series de acción, de suspenso, de terror, basadas en la realidad, de comedia, de drama , de variedades o en desarrollo; servicios de entretenimiento, a saber, provisión de información por medio de una red global de computadoras en el campo de las celebridades, el entretenimiento, y la cultura popular; servicios de entretenimiento, a saber, provisión de programas de televisión en desarrollo en el campo de: películas, películas cinematográficas, programas de televisión, eventos deportivos, documentales, moda, música, entretenimiento para adultos, series de acción, de suspenso, de terror, basadas en la realidad, de comedia, de drama, de variedades o en desarrollo a través de una red global de computadoras. servicios de entretenimiento, a saber, provisión de webisodes de desarrollo con: películas, películas cinematográficas, programas de televisión, eventos deportivos, documentales, moda, música, entretenimiento para adultos, series de acción, de suspenso, de terror, basadas en la realidad, de comedia, drama, de variedades o en desarrollo a través de una red global de computadoras; servicios de entretenimiento, a saber, provisión en línea de juegos de ordenador; servicios de entretenimiento, a saber, provisión en línea de juegos electrónicos; servicios de entretenimiento, a saber, provisión de juegos de video en línea; servicios de entretenimiento, a saber, provisión de programas de radio en el campo de: películas, películas cinematográficas, programas de televisión, eventos deportivos,

documentales, moda, música, entretenimiento para adultos, series de acción, de suspenso, de terror, basadas en la realidad, de comedia, de drama, de variedades o en desarrollo a través de una red global de computadoras; servicios de entretenimiento, a saber, provisión de uso temporal de juegos de computadora no descargables; servicios de entretenimiento, a saber, servicios de utilización temporal de juegos electrónicos no descargables; servicios de entretenimiento, a saber, provisión de uso temporal de. juegos interactivos no descargables; servicios de entretenimiento, a saber, provisión de uso temporal de juegos de video no descargables; servicios de entretenimiento, a saber, provisión de programas de televisión continuos, segmentos, largometrajes, películas, programas de espectáculos, documentales, series con contenido en el campo de películas, películas cinematográficas, programas de televisión, eventos deportivos, documentales, moda, música, entretenimiento para adultos, series de acción, de suspenso, de terror, basadas en la realidad, de comedia, de drama, de variedades o en desarrollo emitidas por televisión, radio, satélite, medios de audio y video; producción de video y películas; servicios de consultoría de producción de cine y películas; producción de películas y videos en cintas de video; distribución de películas; edición de películas; publicación de revistas; servicios de producción de medios, a saber, producción de video y películas; servicios de entretenimiento multimedia en la naturaleza de los servicios de desarrollo, producción y post-producción en los campos de video y películas. servicios de entretenimiento multimedia en la naturaleza de los servicios de grabación, producción y post-producción en los campos de la música, los videos y las películas; servicios de producción de software de entretenimiento

multimedia; publicación multimedia de libros, revistas, diarios, software, juegos, música y publicaciones electrónicas; servicios de selección musical para uso en televisión, películas, radio y juegos de video; publicaciones electrónicas no descargables en la naturaleza de todos los formatos, incluyendo diarios, revistas, libros, periódicos y boletines en los campos de: películas, películas cinematográficas, programas de televisión, eventos deportivos, documentales, moda, música, entretenimiento para adultos, series de acción, de suspenso, de terror, basadas en la realidad, de comedia, de drama, de variedades o en desarrollo; servicios en línea de biblioteca, a saber, prestación de servicios electrónicos de biblioteca que cuentan con diarios, revistas, fotografías e imágenes a través de una red de computadoras en línea; operación de equipos de video o equipos de audio, para la producción de programas de radio o televisión; organización y coordinación de exposiciones con fines de entretenimiento; organización de exposiciones con fines comerciales y con fines publicitarios; disposición de planificación de proyecciones cinematográficas, espectáculos, obras de teatro o actuaciones musicales; servicios de edición de post-producción en el campo de la música, videos y películas; preparación de subtítulos para películas; producción y distribución de películas cinematográficas independientes; producción y distribución de programas de radio; producción y distribución de programas de espectáculos de televisión y películas; producción de programas de televisión por cable; producción de dvds, cintas de video y programas de televisión con: películas, películas cinematográficas, programas de televisión, eventos deportivos, documentales, moda, música, entretenimiento para adultos, series de acción, de suspenso, de terror, basadas en la realidad, de comedia, de

drama, de variedades o en desarrollo; producción de películas; producción de programas de radio y televisión; producción de video y software de juegos de computadora; programación de una red global de computadoras; provisión de un sitio web con información en el campo de la música y el entretenimiento; provisión de un sitio web con publicaciones no descargables en la naturaleza de películas, películas cinematográficas, programas de televisión, eventos deportivos, documentales, moda, música, entretenimiento para adultos, series de acción, de suspenso, de terror, basadas en la realidad, de comedia, drama, de variedades o en desarrollo; provisión de un sitio web para propósitos de entretenimiento donde los usuarios pueden ver y publicar fotografías, presentaciones de audio, video y en prosa con: películas, películas cinematográficas, programas de televisión, eventos deportivos, documentales, moda, música, entretenimiento para adultos, series de acción, de suspenso, de terror, basadas en la realidad, de comedia, de drama, de variedades o en desarrollo; provisión de información relativa a la distribución de programas de espectáculos de televisión, películas cinematográficas y programas de radio; provisión de información relacionada con juegos de computadora electrónicos provistos a través de internet. provisión de información relativa a la televisión, películas cinematográficas, producción de audio y radio; provisión de largometrajes y películas no descargables a través de un servicio de video bajo demanda; provisión de películas y programas de televisión no descargables a través de un servicio de video bajo demanda; publicación y edición de productos impresos; publicación de una revista electrónica; publicación de libros, de revistas, de semanarios, de diarios, de periódicos, de catálogos, de folletos; producción de entretenimiento por

radio; alquiler de películas cinematográficas; alquiler de largometrajes; alquiler de películas; alquiler de películas y de grabaciones de sonido; alquiler de videos pregrabados que pueden ser descargados desde un sitio web en internet; alquiler de cintas de video, videocasetes y videogramas; programación de televisión; producción de programas de espectáculos de televisión; servicios de filmación para televisión, video; y de películas; edición de video; servicios de producción de video"; a los que se opuso **RADIO MITRE S.A.** invocando la titularidad de las marcas "FASHIONCLICK", Acta N° 3.125.129, en la clase 38 y Acta Nº 3.125.128, para proteger en la clase 41 solamente: "*Productos de programas radiofónicos"* (*conf. documental obrante en fs. 1/26 e informe del INPI de fs. 209/279*).

Asimismo, con respecto a las marcas fundamento de las oposiciones, se verifica que "FASHIONCLICK", Reg. Nº 2.886.651 y 2.886.650, respectivamente, se encuentran registradas bajo la titularidad de la demandada (*conf., especialmente, fs. 210/211 del informe del INPI señalado precedentemente*).

II. El **interés legítimo** que exige el artículo 4 de la Ley 22.362 comprende cualquier utilidad de la vida del solicitante o del oponente y abarca tanto las ventajas de índole patrimonial como aquellas que, excediendo la pura dimensión económica, inciden en la esfera individual (*CNCCFed., Sala I, causa l865 del 29/07/83, entre otras*). Importa decir, todavía, que el criterio para juzgar si asiste interés legítimo al requirente de un registro marcario debe ser razonablemente amplio, de modo de no trabar el ejercicio de derechos con exigencias de un desmedido formalismo (*CNCCFed, Sala 2 en la causa n° 5.376/03 del 25/08/08, entre otras*), habiéndose decidido al respecto que la

circunstancia de que alguien tenga diversas marcas registradas en el país autoriza a presumir su interés legítimo y que pone en cabeza de la oponente la prueba de la improcedencia de tal presunción (*confr. CNCCFed., Sala 2, causa 2181 del 10/08/83; Sala 1, causa 4449/93 del 23/09/93, sus citas y otras*).

En el caso, habiendo demostrado **SPI INTERNATIONAL B.V.** su actividad comercial y la titularidad de varias marcas en el país y, a su vez, **RADIO MITRE S.A.** su actividad comercial y la titularidad de la marca “FASHIONCLICK”, **debe admitirse que ambas partes poseen interés legítimo para ser titulares marcarios y/u oponerse a una solicitud** (*conf. pericia informática de fs. 204/205 que no fuera objetada por las partes, art. 477 del CPCC e informe del INPI obrante en fs. 209/279, que no fuera impugnado en los términos del art. 403 del CPCC*).

III. Corresponde adelantar que los jueces no tienen la obligación de atender una por una y en forma exhaustiva todas las probanzas incorporadas, ni seguir a las partes en los diversos argumentos que hubieren articulado en resguardo de sus derechos. Sólo basta que lo hagan respecto de los que estimaren viables y decisivos para una adecuada solución; más aún, hasta pueden preferir algunas de las pruebas producidas, u omitir toda referencia a la que estimaren poco gravitante o no esencial. Esa es la doctrina reiterada que, en forma razonable y en concordancia con el buen sentido, cabe observar en la edificación de las sentencias judiciales (*conf. CSJN, Fallos: 311:1914; CNCCFed., Sala II, causa 5262 del 26/2/1998; Sala III, causas 6862 del 7/9/1990, 8014 del 4/10/1991, entre otras*).

IV. A los fines del examen de los signos marcarios, corresponde señalar que la regla fundamental en la materia es que las marcas deben ser claramente distinguibles, único modo de que cumplan con los propósitos de la ley (*art. 3º incs. "a" y "b", de la Ley 22.362; CNCCFed., Sala 2, causa 272 del 09/03/93, causa N° 6.715/03 del 14/02/06; 11.099/04 del 22/05/09 entre muchas otras*).

Para hacerlo corresponde tener en cuenta las pautas elaboradas desde antiguo por la doctrina y la jurisprudencia del fuero: los signos deben ser confrontados sucesivamente (*CNCCFed., Sala I, causa 5660 del 28/02/78, Sala III, causa 4.634/20000 del 09/12/04)*, apreciados en su conjunto y no desmembrados (*CNCCFed., Sala I, causa 1327 del 16/11/71, causa 5359 del 12/11/69, Sala II, causas 2055 del 21/06/83 y 6313 del 19/09/72, Sala III, causa 1545/97 del 14/11/2000*); cuando tienen raíces o terminaciones comunes, el resto debe ser fuertemente característico (*CNCCFed., Sala I, causas 5.394/97 del 06/03/03 y 56.692/1995 del 7/11/00, Sala II causas 8205 del 28/09/79; 7394 del 25/04/80; 1898 del 26/04/83, 8.695/94 del 10/03/98 y 20.908/96 del 16/06/05, Sala III, causas 3375/2000 del 15/07/03 y 7720/02 del 25/04/06),* debiéndose estar más a las semejanzas que a las diferencias porque no pueden pretenderse similitudes exageradas, bastando una 'similitud confusionista', que es lo que la ley contempla (*CNCCFed, Sala I causa 4.643/00 del 15/03/05, Sala II, causa 6.715/03 del 14/02/06 y Sala III, causa 2.534/99 del 13/09/05, entre muchas otras).* Además, debe atenderse a la clase del público consumidor y a la naturaleza de los productos a distinguir a fin de evitar confusiones contrarias a los fines esenciales de la Ley de Marcas: la tutela del consumidor y el amparo de sanas prácticas mercantiles (*Fallos: 272:290; 279:150, entre muchos*

otros).

Aplicando las pautas mencionadas a las marcas enfrentadas, ***arribo a la conclusión de que resultan inconfundibles***.

V. Para corroborar esta impresión, tengo en cuenta que los signos enfrentados son los siguientes:

FASHIONBOX

VS.

FASHIONCLICK

Cabe ponderar, en primer lugar, que de acuerdo al informe que suministra el INPI en fs. 209/279, se ha demostrado que la voz "**FASHION**" que intenta registrar la actora *(con el agregado del término "BOX")* y que se encuentra en los registros de la demandada (*con el agregado de la partícula "CLICK"*), es una voz común en las clases 38 y 41 (*confr., además, términos que surgen de fs. 48/52 de la causa N° 3274/2014, reservada en Secretaría en fs. 295 y que tengo a la vista*), que integra o forma parte de numerosos registros de terceros. Debido a esa particularidad, una repetida jurisprudencia en la materia, evaluó que puede haber cierta tolerancia si en el mercado concurren diversos artículos identificados con marcas que coparticipan de tal elemento, en tanto y en cuanto los elementos disímiles tengan suficiente entidad como para alejar esa debilidad y transmitirle suficiente poder distintivo a las denominaciones. Es que el examen no debe circunscribirse al elemento coparticipado sino al conjunto como tal y sin divisiones artificiales *(conf. CNCCFed., Sala I, causa 20.257 del 9/6/1998; Sala II, causa 7.050 del 18/8/1978; Sala III, causa 18.324 del 30/12/1998)*.

Sobre esta base, analizando los signos desde el plano gráfico, resulta que el hecho de que las marcas en pugna compartan la partícula "**FASHION**" –*que, como se dijo, es de uso común en las clases 38 y 41*- no las vuelve confundibles, pues el resto de los elementos que componen los signos, presentan suficientes diferencias como para alejar las posibilidades de confusión. Gráficamente, corresponde señalar que comparten disímil cantidad de letras, ya que "**FASHIONBOX**" posee diez letras y, "**FASHIONCLICK**", doce. Asimismo, cabe ponderar a los fines del cotejo la fuerza diferenciadora de las terminaciones de las marcas en pugna; en este entendimiento, la terminación en la solicitud de la accionante es "**B**-**O**-**X**", mientras que en la de los registros de la demandada es "**C**-**L**-**I**-**C**-**K**", advirtiéndose que no comparten ninguna de las letras.

Lo mismo ocurre desde el plano fonético, ya que el sonido obtenido al pronunciar las marcas solicitadas es distinto a los sonidos de las marcas opuestas.

Desde el punto de vista conceptual o ideológico, se trata de la confrontación de dos marcas que contienen en sus conjuntos marcarios palabras en idioma extranjero: "FASHION", "BOX" y "CLICK" (*confr., especialmente, fs. 45 y 166 de los escritos de ampliación y contestación de demanda*); en relación a ello, no está probada la divulgación de su significado, como integrante del léxico adquirido, ni tampoco que la misma haya pasado al uso general. Es adecuado entonces encuadrarlas como vocablos de fantasía, pues así corresponde interpretar a los que se encuentran en lengua foránea (*confr. Sala II, causas n° 20288/96 del 6.4.2000, n° 53.170/95 del 12.9.2000 y 7285/2013 del 12.6.2017*). De allí, que al tratarse de voces de fantasía, su aprehensión grafica o sonora no

permite al ser humano formarse una imagen y, por el proceso de abstracción, elevarse de ella a la idea o concepto. Por lo tanto, no hay posibilidad alguna de confusión en el terreno ideológico.

Desde esta perspectiva, estimo que la marca de la actora, tal como fue solicitada, presenta suficientes elementos diferenciadores que la tornan una marca distinguible, alejando cualquier tipo de confusión.

En tales condiciones, **corresponde hacer lugar a la demanda interpuesta.**

Por los fundamentos expuestos precedentemente y de conformidad con lo establecido en la Ley 22.362, **FALLO: Haciendo lugar a la demanda interpuesta**, en consecuencia, **declaro infundadas las oposiciones deducidas a los registros de las marcas denominativas "FASHIONBOX", Actas N° 3.223.209 en la clase 38**, para proteger solamente: "*Servicios de difusión de video y audio a través de internet; difusión de audio; difusión de programas de televisión por cable; difusión de programas de radio y televisión; difusión de programas en video y audio a través de internet; difusión de programas a través de una red global de computadoras; servicios de difusión y provisión de acceso a las telecomunicaciones para películas y programas de televisión provistos a través de un servicio de video bajo demanda; servicios de difusión y provisión de acceso a las telecomunicaciones de contenidos de video y audio provistos a través de un servicio de video bajo demanda a través de internet; servicios de difusión, a saber, transmisión de programas de publicidad y medios de comunicación de publicidad a través de redes de comunicación digital; difusión de radio por cable; difusión de televisión por cable; transmisión de televisión por cable; comunicación por terminales de computadora electrónicas; comunicación*

por teléfono móvil; servicios de comunicación, a saber, transmisión de voz, audio, imágenes visuales y datos a través de redes de telecomunicaciones, redes de comunicación inalámbricas, internet, redes de servicios de información y redes de datos; comunicación a través de terminales de computadora analógicas y digitales; comunicación a través de terminales de computadora, mediante transmisión digital o por satélite; servicios de redes digitales de telecomunicaciones; transmisión y difusión electrónica de contenido de medios digitales para terceros a través de redes de computadora globales y locales; transmisión electrónica de información publicada en grupos de noticias y grupos de discusión de usuarios a través de una red de computadora global; transmisión electrónica de voz, datos e imágenes por difusión en televisión y video; transmisión electrónica, eléctrica y digital de voz, datos, imágenes, señales y mensajes; entrega interactiva de video a través de redes digitales; servicios de provisión de acceso a internet; servicios de difusión por internet; servicios de transmisión de televisión por protocolo de internet (iptv); servicios de medios móviles en la naturaleza de transmisión electrónica de contenidos de medios de entretenimiento; pago por carta de servicios de transmisión de televisión; provisión de acceso a redes de telecomunicación; provisión de acceso a internet; provisión de conexiones electrónicas de telecomunicación; provisión de comunicación electrónica en tiempo real de forma privada y segura a través de una red de computadoras; provisión de servicios de conectividad de telecomunicaciones para la transferencia de imágenes, mensajes, obras de audio, visuales, audiovisuales y multimedia; provisión de conexiones por telecomunicaciones a una red global de computadoras; provisión de acceso de usuario a una red de

computadoras global; servicios de difusión de radio y televisión; emisiones de programas de radio y televisión; difusión de televisión por satélite; transmisión por satélite, cable y red, de sonidos, imágenes, señales y datos; transmisión de imagen y sonido vía satélite; difusión de material sonoro, visual y audiovisual a través de una red global de computadoras; difusión de audio, video, películas y material audiovisual y de entretenimiento en internet; difusión de televisión por suscripción; servicios de acceso a telecomunicaciones; servicios de telecomunicaciones, a saber, transmisión de voz, datos, gráficos, imágenes, audio y video a través de redes de telecomunicación, redes de comunicación inalámbrica e internet; servicios de telecomunicación, a saber, transmisión de voz, datos, gráficos, sonido y video por medio de una línea de banda ancha de potencia o redes inalámbricas; difusión de programas de televisión por cable; servicios de transmisión de televisión; transmisión de información mediante redes de comunicaciones electrónicas; transmisión de programas de radio y televisión por satélite; transmisión de imagen y sonido a través de redes satelitales o interactivas multimedia; servicios de transmisión y difusión de video a través de internet, con películas y videos; transmisiones de video bajo demanda; servicios de video en tiempo real a través de internet, con largometrajes y películas independientes; transmisión de video a través de redes digitales; servicios de transmisión de video bajo demanda; servicios de transmisión de video a través de internet con películas y largometrajes independientes; servicios de comunicaciones inalámbricas, a saber, transmisión de gráficos a teléfonos móviles. transmisión electrónica inalámbrica de señales de voz, datos, faxes, imágenes e información" **y N° 3.223.210, en la clase 41**, para proteger solamente:

"*Servicios de educación y entretenimiento; edición y adaptación cinematográfica; programación de televisión por cable; creación y desarrollo de conceptos para programas de televisión; servicios de publicidad multimedia, de audio y de video digital; dirección para hacer programas de radio o televisión; distribución de películas cinematográficas; distribución de programas de radio para terceros; distribución de programación de televisión para sistemas de televisión por cable; distribución de programas de televisión para terceros; doblaje; servicios de doblaje; edición de programas de radio y televisión; edición o grabación de sonidos e imágenes; consultoría editorial; autoedición electrónica; servicios de juegos electrónicos provistos por medio de internet; servicios de publicación electrónica, a saber, publicación de obras de texto y gráficas de terceros en cd, dvd y en línea, en los nuevos medios, todos los formatos actuales o futuros con películas, películas cinematográficas, programas de televisión, eventos deportivos, documentales, moda, música, entretenimiento para adultos, series de acción, de suspenso, de horror, basadas en la realidad, comedia, drama, de variedades o continuados; entretenimiento en la naturaleza de programas de televisión continuados en los campos de: películas, películas cinematográficas, programas de televisión, eventos deportivos, documentales, moda, música, entretenimiento para adultos, series de acción, de suspenso, de terror, basadas en la realidad, de comedia, de drama, de variedades o en desarrollo; entretenimiento en el naturaleza de mensajes pregrabados por teléfono en los campos de películas, películas cinematográficas, programas de televisión, eventos deportivos, documentales, moda, música, entretenimiento para adultos, series de acción, de suspenso, de terror, basadas en la realidad, de comedia,*

drama, variedades o en desarrollo; entretenimiento en la naturaleza de juegos con películas, películas cinematográficas, programas de televisión, eventos deportivos, documentales, moda, música, entretenimiento para adultos, series de acción, de suspenso, de terror, basadas en la realidad, de comedia, de drama, de variedades o en desarrollo; información de entretenimiento; servicios de producción de medios de entretenimiento para películas cinematográficas, televisión e internet. servicios de entretenimiento en la naturaleza de servicios de desarrollo, creación, producción y post-producción de contenido de entretenimiento multimedia; servicios de entretenimiento, a saber, series en desarrollo con: películas, películas cinematográficas, programas de espectáculos de televisión, eventos deportivos, documentales, moda, música, entretenimiento para adultos, series de acción, de suspenso, de terror, basadas en la realidad, de comedia, drama, de variedades o en desarrollo provistas a través de televisión por cable, emisiones televisivas, satélite, radio, internet, o formatos móviles, inalámbricos, bajo demanda, teatrales o de video; servicios de entretenimiento, a saber, exhibición de series de películas; servicios de entretenimiento, a saber, servicios de producción multimedia; servicios de entretenimiento, a saber, producción y distribución de programas de televisión en desarrollo en los campos de: películas, películas cinematográficas, programas de televisión, eventos deportivos, documentales, moda, música, entretenimiento para adultos, series de acción, de suspenso, de terror, basadas en la realidad, de comedia, de drama, de variedades o en desarrollo; servicios de entretenimiento, a saber, provisión de un sitio web con presentaciones fotográficas, de audio, de video y en prosa con: películas, películas cinematográficas, programas de televisión, eventos

deportivos, documentales, moda, música, entretenimiento para adultos, series de acción, de suspenso, de terror, basada en la realidad, de comedia, de drama, de variedades o en desarrollo; servicios de entretenimiento, a saber, provisión de un programa de radio; en el campo de: películas, películas cinematográficas, programas de televisión, eventos deportivos, documentales, moda, música, entretenimiento para adultos, series de acción, de suspenso, de terror, basadas en la realidad, de comedia, de drama , de variedades o en desarrollo; servicios de entretenimiento, a saber, provisión de información por medio de una red global de computadoras en el campo de las celebridades, el entretenimiento, y la cultura popular; servicios de entretenimiento, a saber, provisión de programas de televisión en desarrollo en el campo de: películas, películas cinematográficas, programas de televisión, eventos deportivos, documentales, moda, música, entretenimiento para adultos, series de acción, de suspenso, de terror, basadas en la realidad, de comedia, de drama, de variedades o en desarrollo a través de una red global de computadoras. servicios de entretenimiento, a saber, provisión de webisodes de desarrollo con: películas, películas cinematográficas, programas de televisión, eventos deportivos, documentales, moda, música, entretenimiento para adultos, series de acción, de suspenso, de terror, basadas en la realidad, de comedia, drama, de variedades o en desarrollo a través de una red global de computadoras; servicios de entretenimiento, a saber, provisión en línea de juegos de ordenador; servicios de entretenimiento, a saber, provisión en línea de juegos electrónicos; servicios de entretenimiento, a saber, provisión de juegos de video en línea; servicios de entretenimiento, a saber, provisión de programas de radio en el campo de: películas, películas

cinematográficas, programas de televisión, eventos deportivos, documentales, moda, música, entretenimiento para adultos, series de acción, de suspenso, de terror, basadas en la realidad, de comedia, de drama, de variedades o en desarrollo a través de una red global de computadoras; servicios de entretenimiento, a saber, provisión de uso temporal de juegos de computadora no descargables; servicios de entretenimiento, a saber, servicios de utilización temporal de juegos electrónicos no descargables; servicios de entretenimiento, a saber, provisión de uso temporal de. juegos interactivos no descargables; servicios de entretenimiento, a saber, provisión de uso temporal de juegos de video no descargables; servicios de entretenimiento, a saber, provisión de programas de televisión continuos, segmentos, largometrajes, películas, programas de espectáculos, documentales, series con contenido en el campo de películas, películas cinematográficas, programas de televisión, eventos deportivos, documentales, moda, música, entretenimiento para adultos, series de acción, de suspenso, de terror, basadas en la realidad, de comedia, de drama, de variedades o en desarrollo emitidas por televisión, radio, satélite, medios de audio y video; producción de video y películas; servicios de consultoría de producción de cine y películas; producción de películas y videos en cintas de video; distribución de películas; edición de películas; publicación de revistas; servicios de producción de medios, a saber, producción de video y películas; servicios de entretenimiento multimedia en la naturaleza de los servicios de desarrollo, producción y post-producción en los campos de video y películas. servicios de entretenimiento multimedia en la naturaleza de los servicios de grabación, producción y post-producción en los campos de la música, los videos y

las películas; servicios de producción de software de entretenimiento multimedia; publicación multimedia de libros, revistas, diarios, software, juegos, música y publicaciones electrónicas; servicios de selección musical para uso en televisión, películas, radio y juegos de video; publicaciones electrónicas no descargables en la naturaleza de todos los formatos, incluyendo diarios, revistas, libros, periódicos y boletines en los campos de: películas, películas cinematográficas, programas de televisión, eventos deportivos, documentales, moda, música, entretenimiento para adultos, series de acción, de suspenso, de terror, basadas en la realidad, de comedia, de drama, de variedades o en desarrollo; servicios en línea de biblioteca, a saber, prestación de servicios electrónicos de biblioteca que cuentan con diarios, revistas, fotografías e imágenes a través de una red de computadoras en línea; operación de equipos de video o equipos de audio, para la producción de programas de radio o televisión; organización y coordinación de exposiciones con fines de entretenimiento; organización de exposiciones con fines comerciales y con fines publicitarios; disposición de planificación de proyecciones cinematográficas, espectáculos, obras de teatro o actuaciones musicales; servicios de edición de post-producción en el campo de la música, videos y películas; preparación de subtítulos para películas; producción y distribución de películas cinematográficas independientes; producción y distribución de programas de radio; producción y distribución de programas de espectáculos de televisión y películas; producción de programas de televisión por cable; producción de dvds, cintas de video y programas de televisión con: películas, películas cinematográficas, programas de televisión, eventos deportivos, documentales, moda, música, entretenimiento para adultos, series de

acción, de suspenso, de terror, basadas en la realidad, de comedia, de drama, de variedades o en desarrollo; producción de películas; producción de programas de radio y televisión; producción de video y software de juegos de computadora; programación de una red global de computadoras; provisión de un sitio web con información en el campo de la música y el entretenimiento; provisión de un sitio web con publicaciones no descargables en la naturaleza de películas, películas cinematográficas, programas de televisión, eventos deportivos, documentales, moda, música, entretenimiento para adultos, series de acción, de suspenso, de terror, basadas en la realidad, de comedia, drama, de variedades o en desarrollo; provisión de un sitio web para propósitos de entretenimiento donde los usuarios pueden ver y publicar fotografías, presentaciones de audio, video y en prosa con: películas, películas cinematográficas, programas de televisión, eventos deportivos, documentales, moda, música, entretenimiento para adultos, series de acción, de suspenso, de terror, basadas en la realidad, de comedia, de drama, de variedades o en desarrollo; provisión de información relativa a la distribución de programas de espectáculos de televisión, películas cinematográficas y programas de radio; provisión de información relacionada con juegos de computadora electrónicos provistos a través de internet. provisión de información relativa a la televisión, películas cinematográficas, producción de audio y radio; provisión de largometrajes y películas no descargables a través de un servicio de video bajo demanda; provisión de películas y programas de televisión no descargables a través de un servicio de video bajo demanda; publicación y edición de productos impresos; publicación de una revista electrónica; publicación de libros, de revistas, de semanarios, de diarios, de

periódicos, de catálogos, de folletos; producción de entretenimiento por radio; alquiler de películas cinematográficas; alquiler de largometrajes; alquiler de películas; alquiler de películas y de grabaciones de sonido; alquiler de videos pregrabados que pueden ser descargados desde un sitio web en internet; alquiler de cintas de video, videocasetes y videogramas; programación de televisión; producción de programas de espectáculos de televisión; servicios de filmación para televisión, video; y de películas; edición de video; servicios de producción de video".

Las costas del juicio se imponen a la accionada vencida (*art. 68 del Código Procesal*).

En virtud de que en las presentes actuaciones la mayor parte de la primera etapa del proceso fue cumplida durante la vigencia de la ley 21.839 -modificada por la ley 24.432-, corresponde efectuar la regulación de honorarios de los profesionales intervinientes en dicho período de acuerdo a las pautas allí establecidas.

Teniendo en cuenta el mérito, eficacia y extensión de los trabajos realizados, así como la naturaleza del juicio y las etapas cumplidas, regulo los honorarios de la dirección letrada y representación de la parte actora, Dres. **Lucila Ana Lódola de San Martín**, **Federico Augusto Aulmann** y **Carlos Octavio Mitelman**, en las sumas de **NOVENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS PESOS ($ 98.300)**, **DOCE MIL PESOS ($ 12.000)** y **TREINTA MIL CIEN PESOS ($ 30.100)**, respectivamente. Asimismo, regulo los honorarios de la dirección letrada y representación de la demandada, Dr. **Nicolás Sergio Novoa** en la suma de **SETENTA MIL DOSCIENTOS PESOS ($ 70.200)** (*arts. 6, 7, 9, 19, 22 y 38 de la Ley 21.839 modificada por la ley 24.432*).

Fecha de firma: 01/09/2021
Firmado por: JOSE LUIS CASSINERIO, JUEZ

#27972403#299325976#20210901125233582

Asimismo, teniendo en cuenta que las tareas correspondientes a la segunda y tercera etapas del proceso fueron realizadas bajo la vigencia de la Ley 27.423 y tomando las pautas allí establecidas, regulo los honorarios de la dirección letrada y representación de la parte actora, Dres. **Lucila Ana Lódola de San Martín**, **Federico Augusto Aulmann** y **Carlos Octavio Mitelman** en **11,28 UMA**, **12,89 UMA** y **32,25 UMA**, respectivamente –equivalentes a la fecha a las sumas de **CINCUENTA Y SEIS MIL CIENTO CINCUENTA Y UN PESOS CON OCHENTA Y CUATRO CENTAVOS ($ 56.151,84)**, **SESENTA Y CUATRO MIL CIENTO SESENTA Y SEIS PESOS CON CUARENTA Y DOS CENTAVOS ($ 64.166,42)** y **CIENTO SESENTA MIL QUINIENTOS CUARENTA PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS ($ 160.540,50)**, respectivamente; y, a la dirección letrada y representación de la demandada, Dr. **Nicolás Sergio Novoa** en **28,22 UMA** –equivalentes a la fecha a la suma de **CIENTO CUARENTA MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS CON DIECISÉIS CENTAVOS ($ 140.479,16)** (*conf. arts. 16, 19, 20, 21, 26 y 29 de la citada ley*).

Considerando la proporción que sus emolumentos deben guardar con los fijados a los restantes profesionales que han intervenido en todo el proceso, teniendo en cuenta la naturaleza de la actividad pericial cumplida, regulo los honorarios del perito informático Lic. **Andrés Behar**, en **5,22 UMA,** equivalente a la fecha a la suma de **VEINTICINCO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS CON DIECISÉIS CENTAVOS ($ 25.985,16)**.

Fíjense los honorarios del mediador, Dr. **Maximiliano Péjkovich** en **20 UHOM** -equivalente a la fecha a la cantidad

de **DIECIOCHO MIL PESOS ($ 18.000)**-, conforme dec. 1467/11 modificado por dec. 2536/2015, inc. h).

Regístrese, notifíquese; oportunamente, devuélvase la causa Nº 3274/2014, reservada en fs. 295, a su Juzgado de origen, comuníquese, mediante oficio, al Instituto Nacional de la Propiedad Industrial y **ARCHÍVESE**.-

JOSE LUIS CASSINERIO
JUEZ

Signature Not Verified
Digitally signed by MARIANA ROGER
Date: 2022.08.29 09:41:20 ART
Fecha de firma: 29/08/2022
Firmado por: JOSE LUIS CASSINERIO, JUEZ

#27972403#299325976#20210901125233582